



**FUNCIÓN JUDICIAL**



181091042-DFE

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
FUNCIÓN JUDICIAL  
[www.funcionjudicial.gob.ec](http://www.funcionjudicial.gob.ec)

Juicio [REDACTED]

Casillero Judicial [REDACTED]

Casillero Judicial Electrónico [REDACTED]

[contacto@burbanolex.com](mailto:contacto@burbanolex.com), [paralegal@burbanolex.com](mailto:paralegal@burbanolex.com)

Fecha: lunes 20 de diciembre del 2021

A: [REDACTED]

Dr/Ab.: CHRISTIAN GABRIEL BURBANO TUMIPAMBA

**UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN INFRACCIONES  
FLAGRANTES CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO,  
PROVINCIA DE PICHINCHA**

En el Juicio Especial No. 17284202100752 , hay lo siguiente:

VISTOS: Dra. Gloria Esperanza Pinza Ramírez en mi calidad de Jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer en Infracciones Flagrantes con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, con fecha 01 de octubre del 2021, la Abg. María Isabel Jiménez Zambrano, Fiscal del Distrito de Pichincha, formula Instrucción Fiscal en contra del señor [REDACTED], portador de la cédula de ciudadanía [REDACTED], por encontrarse presuntamente inmerso en el delito tipificado y sancionado en el Art. 171 inciso primero, numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal, esto es Violación. El señor Abg. Eduardo Estrella Vaca, Fiscal de Fiscalía de Violencia de Género No.1, emite por escrito dictamen abstentivo a favor del procesado [REDACTED], portador de la cédula de ciudadanía [REDACTED].- Efectuada la notificación con el dictamen y por ser procedente la Consulta al Superior, conforme el inciso tercero del artículo 600 del Código Orgánico Integral Penal por tratarse de delito sancionado con pena privativa de libertad de más de quince años, una vez atendida la consulta que ratifica el pronunciamiento del señor fiscal de primer nivel, escrito presentado el señor Dr. John Alberto Romo Loyola de fecha 13 de diciembre del dos mil veinte y uno, a las once horas con dos minutos, presentado por el señor Dr. John Alberto Romo Loyola, remitido por el Archivo de ésta Unidad para mi despacho el martes 14 de diciembre de 2021; en atención a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 600 del Código Orgánico Integral Penal, corresponde emitir el pronunciamiento por escrito, en forma motivada y fundamentada conforme lo establece el artículo 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, y artículo 76 literal I) de la Constitución de la República, y encontrándose la causa en estado de resolver, se considera: **PRIMERO** : La identificación del procesado: [REDACTED], nacionalidad ecuatoriana, titular de la [REDACTED], estado civil soltero, de 27



09 9991-9535



[contacto@burbanolex.com](mailto:contacto@burbanolex.com)



[www.burbanolex.com](http://www.burbanolex.com)



circunstancias del tipo penal. En definitiva, en el actuar el procesado, de lo manifestado anteriormente se infiere que Fiscalía no ha logrado establecer durante la investigación procesal penal que estuvo en el querer y voluntad del procesado; el realizar el objeto del delito. El señor fiscal Provincial Abg. Alberto Leonel Santillán Molina, resuelve la consulta y ratifica el pronunciamiento de la Fiscal de instancia, en los siguientes términos: "... **Dr. Romo Loyola John Alberto**, Fiscal de Adolescentes Infractores, Fiscalía de Fuero Provincial, con acción de personal N°3707-DTH-FGE, refiriéndome a la Instrucción Fiscal No.170101821100002, proceso penal N° 17284-2021-00752, seguido por el delito de **VIOLACION tipificado y sancionado en el artículo 171 Inciso primero numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal**, en contra de [REDACTED], nacionalidad ecuatoriana, titular de la CC 1725748840, subido en grado en virtud del Art. 600 del Código Orgánico Integral Penal, para que ratifique o revoque el pronunciamiento del señor Agente Fiscal Abg. Eduardo Estrella Vaca, quien emitió dictamen abstentivo, manifestando lo siguiente en su parte pertinente: "TERCERO ANALISIS Y CONCLUSION: (...) De esa manera podemos afirmar que no existen elementos de convicción que nos permita concluir que se han cumplido con los presupuestos normativos del tipo penal de violación, pues los elementos descritos no nos permiten tener certeza respecto a la existencia material del delito investigado, más aún que la misma víctima se ha retractado de su versión dada en primera instancia, respecto a los hechos investigados, lo cual y pese a las diligencias investigativas desarrolladas por fiscalía, no ha podido ser rebatido por medio de las pericias técnicas desarrolladas en la investigación formal dentro de la presente instrucción, al contrario, de las mismas lo que se ha generado es un déficit de elementos de convicción para poder confirmar la primera versión de la menor supuestamente ofendida, pues dichas pericias técnicas no han sido concluyentes para comprobar los presupuestos normativos que describen al delito investigado. Con estos antecedentes, es importante recalcar que la normativa constitucional y legal que actualmente rige al sistema de justicia, garantiza la protección de los derechos de las personas y una de esas garantías justamente es la garantía a la tutela judicial efectiva, misma que se enfatiza en el artículo 75 de la Constitución de la República en los siguientes términos: (...)...De esta manera, el respeto irrestricto de las garantías constitucionales y legales de la persona procesada, del análisis que precede, se ha podido establecer que no existen elementos de convicción que nos permita concluir que se pueda continuar con el proceso penal en contra del procesado [REDACTED]

**CURTO.- CONCLUSIÓN:** Con estos antecedentes, por cuanto del análisis de los recaudos procesales el suscrito Fiscal Provincial encargado ha podido establecer que no existen méritos para proseguir con el siguiente proceso penal en contra de [REDACTED], cumpliendo con el mandato constitucional establecido en el artículo 195 de la Constitución de la República del Ecuador, y en apego a los principios de oportunidad, mínima intervención penal, objetividad y debida diligencia, en consideración con lo establecido en el tercero y cuarto inciso del artículo 600 del Código Orgánico Integral Penal, RATIFICO el dictamen fiscal abstentivo subido en consulta...". En base a la ratificación del dictamen abstentivo emitido por el señor Fiscal de primer nivel; ésta Autoridad concluye, que los elementos presentados por Fiscalía no son suficientes para presumir la existencia de la participación de las personas procesadas de conformidad a lo dispuesto en el





deposición cada quince días. **9.- Informe psicológico pericial complementario.-** Constan en fojas 98-102 en la que manifiesta que la menor cambia el discurso de forma abrupta y dice que nunca pasó el evento sobre la presunta violación, siendo este poco creíble y que probablemente esté vinculado a una retractación. **10. Ampliación examen médico forense.-** La doctora Albita Del Cisne Placencia, respecto a la solicitud de la defensa técnica manifiesta que respecto a la conclusión 5 el desgarro puede ser causado por estreñimiento o no. *“Región anal presencia de un desgarro de medio centímetro de diámetro ubicado a las siete si lo comparamos con las manecillas del reloj, mientras la reconocida se encuentra en posición genupectoral, consecutivo al paso y penetración de un agente vulnerante, por esta vía de forma reciente, debo indicar que la reconocida refiere que realiza deposiciones duras, dolorosas, una vez por semana y que la última vez fue el 29 de septiembre del 2021, por lo que no se descarta que la lesión pueda ocasionarse por el estreñimiento crónico que refiere la reconocida, así como por la agresión sexual que refiere sufrió”.* **11. Entorno Social del procesado.-** Constan a fojas 112-120 En el que manifiesta un consumo de alcohol, negando los hechos, estableciendo que el hecho que se investiga ha dejado afectaciones a nivel familiar, personal y económico. **12. Entorno social de la víctima.-** Consta a fojas 121-127, en el mismo manifiesta la madre de la víctima que su hija le comentó los hechos debido a que le ha referido que no quiere que este con él. Estableciendo factores de riesgo debido al entorno social de la menor y varios factores como son bajos ingresos económicos la ausencia de la figura paterna. **13. Informe Biológico Forense.-** Consta a fojas 131 a 132 el informe biológico forense realizado por la Bq. Daniela Núñez y el Ing. Pablo Guerra, en el que se establece que en las muestras tomadas de la menor D.A.V.G., esto es de los elementos de prueba 1 y 2 hisopados anales y frotis anal, no se encontraron espermatozoides ni proteína P30. **2. PRECEPTOS LEGALES.-** La presente Instrucción Fiscal - inicia en base a la Formulación de Cargos, por el presunto delito tipificado en el Art. 171 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal, que refiere la conducta penal del delito de violación describiendo como el acceso carnal en este caso por vía anal, siendo la víctima menor de 14 años. **ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS.-** Siendo que el presente caso inicia con audiencia de formulación de cargos como un procedimiento flagrante, es necesario analizar lo siguiente: Se debe analizar la conducta penalmente relevante y lo que Constitucionalmente protege como bien jurídicamente tutelado es la indemnidad sexual, y en el caso específico el ámbito reservado de la víctima para no ser vulnerada con acto alguno que represente por sí mismo como impúdico o de naturaleza sexual, se debe recordar que las víctimas de violencia de género tienen su ámbito de autonomía frente a los ataques violentos o intimidatorios que vayan en contra de su libertad sexual, y en el caso específico más aún cuando no solo se protege la libertad sexual sino la indemnidad sexual, ya que el ejercicio de la sexualidad es personal y requiere consentimiento previo, pero en el caso de los adolescentes como este caso aún no existe la madurez sexual para tomar decisiones autónomas sobre la misma, es decir existe una protección más amplia, la ley le da a su protección penal connotaciones propias. De acuerdo a los fallos de la Corte Nacional de Justicia entre ellos el 1219-2012 al citar el bien jurídico tutelado determina que según la Corte Internacional de Derechos Humanos, se dice que: la violencia sexual debe entenderse como las acciones de naturaleza sexual que se





artículo 605 del Código Orgánico Integral Penal, en tal virtud dicto AUTO DE SOBRESEIMIENTO DEL PROCESADO: [REDACTED] nacionalidad ecuatoriana, titular de la [REDACTED], estado civil soltero, de 27 años de edad, domiciliado en el sector de la Argelia de esta ciudad de Quito, actualmente privado de libertad; en tal consideración se levantan las medidas cautelares adoptadas en la Audiencia de calificación de flagrancia en que se dio inicio a la Instrucción Fiscal de fecha 01 de octubre del 2021 por la suscrita Jueza de ésta Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia, esto es, se revoca la prisión preventiva al tenor de lo dispuesto en el artículo 607 del Código Orgánico Integral Penal, disponiendo la libertad inmediata del ciudadano [REDACTED], nacionalidad ecuatoriana, titular de la [REDACTED], estado civil soltero, de 27 años de edad, girándose la boleta constitucional de EXCARCELACION, así también se deja sin efecto las Medidas de Protección dictadas a favor de la víctima establecidas en el artículo 558 numerales 3, 4, 5 y 9.- No se califica malicia y temeridad en la denuncia presentada.- Actúe la Abg. Geovanna Moreno Montesdeoca, Secretaria de ésta Unidad.- CÚMPLASE, OFICIESE Y NOTIFIQUESE.

f).- PINZA RAMIREZ GLORIA ESPERANZA, JUEZ.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

MORENO MONTESDEOCA GEOVANNA ELIZABETH  
SECRETARIO



09 9991-9535



contacto@burbanolex.com



www.burbanolex.com